

REGLAMENTA PAGO DE LA SUBVENCION GENERAL BASICA ESPECIAL DIFERENCIAL A LOS ALUMNOS INTEGRADOS EN CURSOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Núm. 27.- Santiago, 24 de enero de 2006.- Considerando:

Que, es deber del Estado ofrecer en igualdad de condiciones las mejores opciones educativas a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad;

Que el Artículo 13 de la Ley N° 19.598 modificó el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, estableciendo que los sostenedores que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de Enseñanza Media que, de acuerdo con el artículo 9° del D.S. de Educación N° 8144 de 1980, Reglamento sobre Subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza, fueren considerados de educación especial diferencial podrán obtener el pago de la subvención general básica especial diferencial por dichos estudiantes;

Que para percibir dicho pago los sostenedores deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien determinará la entrega del beneficio;

Que de acuerdo con la misma norma, mediante decreto anual del Ministerio de Educación se establecerá el número máximo de educandos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial; y

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 19.284, 19.598, 18.956 y 20.083; Decreto Supremo N° 1 de Educación de 1998 y Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de Educación de 1998; lo prescrito en los artículos 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°: Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren estudiantes en cursos de Enseñanza Media que, de acuerdo con el D.S. de Educación N° 8144 de 1980, reglamento de la Ley de Subvenciones, fueren considerados de educación especial diferencial, podrán optar al pago de la subvención correspondiente a educación general básica especial diferencial.

Artículo 2°: Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, cuyos educandos fueron beneficiarios en años anteriores de esta subvención, deberán postular al beneficio enviando una nómina a la Secretaría Regional Ministerial respectiva donde conste que continúan siendo estudiantes del establecimiento y que cumplen con todos los requisitos.

Artículo 3°: Los sostenedores que postulen a estudiantes por primera vez al beneficio del pago de la subvención general básica diferencial deberán presentar los siguientes antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial:

- a) Que el educando sea beneficiario de un proyecto de integración escolar, aprobado por Resolución del Ministerio de Educación.
- b) Certificado que acredite que el estudiante integrado se encuentra matriculado en un curso de la Enseñanza Media; y
- c) Documento que contenga el compromiso del establecimiento en el sentido de utilizar los aportes de la Subvención General Básica Especial Diferencial para financiar los recursos humanos y materiales que requiere esta innovación educativa, debiendo indicar claramente las adaptaciones curriculares que se implementarán.

El plazo para presentar los antecedentes será de quince días hábiles contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Una vez transcurrido el plazo anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación tendrán un plazo de diez días hábiles para resolver la selección de los beneficiarios.

Los sostenedores beneficiados deberán confirmar antes del 31 de mayo del año 2006 la incorporación de los alumnos beneficiarios a los cursos respectivos.

Artículo 4°: Establécese que el número máximo de estudiantes de Enseñanza Media beneficiados para el año 2006 será de 4.000, los que tendrán la siguiente distribución re-gional:

Región	N° de Alumnos
I	110
II	70
III	170
IV	110
V	350
VI	200

VII	380
VIII	1.260
IX	370
X	375
XI	25
XII	80
R. M.	500
TOTAL	4.000

Artículo 5°: Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación resolverán la entrega del beneficio de acuerdo con el mérito de los antecedentes enviados por los sostenedores. Para ello, deberán dictar una o más resoluciones en las que se individualicen a los sostenedores de los establecimientos educacionales beneficiados con el pago de la Subvención General Básica Especial Diferencial por estudiante integrado en cursos de Enseñanza Media, por los cuales se percibe el beneficio. Los cupos regionales que al 31 de mayo del año 2006 no hubieren sido ocupados efectivamente podrán ser redistribuidos por el Ministerio de Educación, según demandas regionales no consideradas en la asignación inicial.

Artículo 6°: En todos los aspectos técnicos no previstos en el presente decreto se aplicarán las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial y las de la legislación de subvenciones.

Artículo 7°: El gasto que irrogue al Ministerio de Educación el cumplimiento del presente Decreto será imputado como sigue: 09-01-20-24-01-255.

Anótese, publíquese y tómese razón.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.